



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCÚO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA – CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso de investigación de la paternidad – Luz Marina Jaramillo Salgado, contra Ramón Tercero Muñoz Martínez, y otros, y los herederos indeterminados del finado Elías Muñoz Arrieta. Radicado N° 2021- 00003-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se informa que procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Nuevo, llegó despacho comisorio No 00003 del 31 de mayo de 2021, debidamente diligenciado, por lo que se procederá a incorporarlo al expediente, para ilustración de las partes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 40 del CGP.

Por lo expuesto, el juzgado dispone:

Incorporar al expediente el exhorto No 00003 del 31 de mayo de 2021, debidamente diligenciado, para ilustración de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68c178b757aefd97e3ce7450a1801d15e0381890c46f64c90acde163472
27fd7**

Documento generado en 23/09/2021 02:45:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Declaración de existencia de U.M.H. y S.P.– Aidé Margoth Lozano Hoyos, contra Claudia Patricia Rico Pulgarín, y oros, y los herederos indeterminados del finado Arturo de Jesús Rico. Radicado. N° 2021-00042-00.

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el presente proceso se encontraba suspendido por solicitud de las partes, pero dicho término de suspensión ya venció, se procederá a reanudarlo de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del art. 163 del CGP.

Por otro lado, en escrito que antecede, los abogados Oscar Luis Urbiña Navas, y Ariel José Muñoz Pérez, aportan escrito de transacción, en el que solicitan se acepte la transacción y se dé por terminado el proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De entrada, se advierte que el escrito de transacción no fue presentado por todas las partes en contienda, pues no se encuentra suscrito por el abogado Fernando Arias Arias, quien representa a la demandada, Luz Adriana Rico Restrepo, heredera reconocida del finado Arturo de Jesús Rico, por lo que previo a resolver la solicitud de transacción aportada, de conformidad con lo dispuesto en la parte final del inciso 2° del art 312 del CGP., se le correrá traslado a la demandada, Luz Adriana Rico Restrepo, para que se pronuncie sobre el acuerdo de transacción suscrito entre las demás partes.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado dispone:

1. Reanudase el presente proceso, que se encontraba suspendido por solicitud de las partes.
2. Córrese traslado por el término de tres (3) días a la demandada, Luz Adriana Rico Restrepo, del escrito de transacción suscrito por los abogados Oscar Luis Urbiña Navas y Ariel José Muñoz Pérez, para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

Elder Gabriel Cortes Uparela

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d969de8ffd6e94c7abce50c96fd14ea7d78515a71f80cae5baeb9a5b4a5
c3857**

Documento generado en 23/09/2021 02:47:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de divorcio – Carlos Adrián Sierra Almanza, contra Kelly del Carmen Ramírez Tapia. Radicado N° 2021-00142-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión de la presente demanda.

De entrada se observa que este juzgado no es el competente para tramitar este proceso, por lo que se rechazará de plano la demanda.

Las razones son las siguientes:

El artículo 22 numeral 1° del CGP., establece que los jueces de familia conocen, en primera instancia, *“De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes.”*

Así mismo, el artículo 28 ib., establece las reglas para determinar la competencia por el factor territorial. Define, como regla general, que la competencia la tendrá el juez del domicilio del demandado, y en caso de que se desconozca, será competente el juez del domicilio o residencia del demandante. De igual forma establece en su numeral 2°, que, tratándose de procesos de divorcio, también será competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras que el demandante lo conserve.

Ahora bien, la demandada, señora Kelly del Carmen Ramírez Tapia, tiene su domicilio y residencia en el municipio de Soledad- Atlántico, y en los hechos de la demanda se expresa que el último domicilio conyugal fue la ciudad de Medellín, y el demandante no lo conserva.

En ese orden de ideas, es el juez de familia del circuito de Soledad, y no este juzgado, el competente para conocer de este proceso, pues de conformidad con las normas citadas, y a lo expresado en la demanda, la competencia corresponde al juez del domicilio de la demandada, y la señora Kelly del Carmen Ramírez Tapia, tiene su domicilio en el municipio de Soledad, por lo que es el juez de familia del circuito de ese municipio, el competente.

De tal suerte que, de conformidad con el inciso 2° del artículo 90 del CGP., se procederá a rechazar de plano la demanda, por falta de competencia territorial, y, por consiguiente, se ordenará su envío al competente.

Por las razones expuestas, el juzgado dispone:

1. Rechazar de plano la demanda, por falta de competencia territorial.

2. Remítase la demanda, con sus anexos, en formato PDF, y a través de los medios virtuales disponibles para este fin, a la Oficina Judicial- Centro de Servicios de Soledad Atlántico, para que sea repartida al Juzgado de Familia del Circuito de Soledad (turno), por ser el competente para conocer y tramitar el presente proceso. Oficiese. Déjense las constancias de rigor.
3. Reconócese al abogado Germán Eduardo Soto Almanza, como apoderado judicial del demandante Carlos Adrián Sierra Almanza, en los términos y para los fines conferidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

D.V.

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5209466db12aa9abd2dff5f8c92368f680112349ab851133f8a877ed26c28
3c6**

Documento generado en 23/09/2021 02:41:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de divorcio– Julián Alberto Uribe Mejía, contra Gloria Inés Vásquez Mendoza. Radicado N° 2021-00145-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión de la demanda.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias formales de ley (arts. 82 del CGP y del decreto 806 del 2020), se procederá a su admisión, y se le imprimirá el trámite que regula el artículo 368 ss. del CGP.

Por las razones consignadas, el juzgado dispone:

1. Admitir la demanda de divorcio instaurada, a través de abogado, por el señor Julián Alberto Uribe Mendoza, domiciliado en este municipio, en contra de la señora Gloria Inés Vásquez Mendoza, domiciliada en Montería.
2. Correr traslado en legal forma a la demandada, por el término de veinte (20) días, de conformidad con el art. 291 del CGP., y ss, en conc. con el Dec. 806 de 2020, para que ejerza su derecho a la defensa.
3. Notificar al Ministerio Público, representado en esta localidad por el Personero Municipal, a través de los medios virtuales establecidos para esos fines.
4. Téngase al abogado Diego Armando Aleans Soto, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**83456b437a34770d19da540fd85f21fa9eacde73cb3a918a214e23e09bc
1cdd6**

Documento generado en 23/09/2021 02:43:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda ejecutiva de alimentos – Martha Liliana Chica González, en representación de su hija, la niña Mariángel Urzola Chica, contra Fernando Alberto Urzola Mejía. Radicado No. 2021-00146-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión de la presente demanda.

Se observa que la demanda no cumple con los requisitos formales de ley, lo que impide su admisión. En especial, no cumple con el requisito señalado en el numeral 2 del art. 82 del CGP., en concordancia con el artículo 28 ib.

En efecto, en el encabezado de la demanda no se indica el domicilio de la niña Mariángel Urzola Mejía, para efectos de determinar la competencia. El art. 28-2 del CGP, establece que el juez competente es el del domicilio de los NNA donde sea demandante o demandado. En la demanda se indica el domicilio de la madre de la niña Mariángel, pero no el domicilio de ésta, por lo que se deberá esclarecer esa circunstancia.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado dispone:

1. Inadmitir la anterior demanda para que se subsane la falencia formal indicada.
2. En consecuencia, tiene la ejecutante un término cinco (05) días para su corrección, so pena de rechazarla de plano.
3. Téngase al abogado Samir Josué Montiel Ramos, como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los fines conferidos en el poder otorgado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c08d01e037366d8e1d29974261e8dcc586f019c1ac8586a91986a1c3a29
e008a**

Documento generado en 23/09/2021 02:48:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**